

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., once de enero de dos mil veintitrés

REF. VERBAL No. 110013103027**20200029800**

C03

Se provee lo que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia del 21-09-22 vista en consecutivo 03 de esta encuadernación, promovida por la demandante.

Corrido el traslado acorde a los lineamientos de la ley 2213 de 2022, sin pronunciamiento por la parte demandada, para resolver se CONSIDERA:

El recurso de reposición está consagrado el Código General del Proceso para que el Juzgador revise sus propias decisiones con el fin de examinar si en ellas se cometieron errores en el procedimiento o en el juicio y en caso de ocurrir alguno de estos yerros reformarlo o revocarlo, en consideración al grado del equívoco, según los lineamientos del artículo 318 de la codificación en cita, siendo enrostrado el equívoco cometido.

Así pues, el recurso propiciado por la parte demandante contra el rechazo de plano de una nulidad, fundamentado ahora en la omisión de la etapa procesal de correr traslado de la contestación a la demanda no es del talante que refulge en vicios nulitorios, toda vez que no se omitió la totalidad de los actos procesales necesarios en el regular trámite de la instancia.

En efecto, se pretermite íntegramente la respectiva instancia y ello conlleva a una nulidad insaneable, lo que se requiere un completo desentendimiento del rito por el fallador, pero sin extenderse a omisiones parciales, deficiencias en el impulso o la falta de pronunciamiento sobre peticiones de los litigantes en un aspecto concreto, o para este caso en particular, la indicación del cumplimiento o no de una carga procesal¹, que a pesar de ser reprochables no son de talante suficiente para retrotraer lo hasta aquí actuado.

Así entonces atendiendo la jurisprudencia de las altas cortes, que indica que no toda pretermisión ocasiona la nulidad, pues si bien se presenta una irregularidad en el trámite éste no es insaneable.

Por lo que resulta necesario, transcribir lo pertinente lo decantado por la H. Corte Suprema en un caso de similares condiciones. Tal como se observa en el expediente Radicación No. 66682-31-03-001-2009-00236-01:

Acerca del citado motivo de invalidación procesal, esta Corporación, entre otras, en sentencia CSJ SC4960-2015, rad. n° 2009-00236-01, sostuvo:

«[...] El desconocimiento que da lugar a la causal de nulidad consagrada en el ya citado numeral 3° del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil se presenta, entonces, cuando es omitida la totalidad de los actos procesales comprendidos entre los señalados hitos que marcan el inicio y la terminación de cada una de las instancias.

De ese modo, no es cualquier anomalía en la actuación la que estructura el motivo de anulación, pues el legislador estableció aquel para el evento de que se pretermitiese 'íntegramente' una de las instancias del proceso, lo que excluye la omisión de términos u oportunidades, o aun la irregularidad de prescindir de una parte de la instancia, porque es de tal entidad el exabrupto que previó el ordenamiento positivo, que es necesario que la presencia de ese vicio altere en gran medida el orden del proceso fijado en la ley.

La pretermisión de una actuación específica o de varias, en tanto no correspondan a toda la instancia, no es cuestión que dé lugar a la nulidad que se comenta, sin desconocer, claro está, que tal situación constituye un defecto procesal y que, por lo mismo, es preciso evitarla, y en caso

¹ Cons. 17 del C001, Auto del 06-07-21

de haberse presentado, procede su corrección a través de los mecanismos procesales adecuados». Subrayas fuera del texto.

Basta con observar las actuaciones desarrolladas en el plenario que con auto adiado 21-09-22² se tuvo como único canal digital de la togada del extremo actor la que cuenta con el dominio icloud.com (ultimo registrado ante el SIRNA), por cuanto aquella se había comunicado con el despacho y su contraparte con diferentes direcciones electrónicas y se le había instado que se empleara un único correo para fines procesales y de notificación³.

Así pues, se indicó en el auto del 06-07-21 que se había dado cumplimiento a la carga procesal de adjuntar el memorial de contestación a la demanda al correo que para ese entonces era el empleado por la apoderada actora y que coincidía con el indicado en la demanda presentada.

Ahora, lo indicado y echado de menos por el extremo demandante es insuficiente para estructurar una completa pretermisión de la instancia, toda vez que lo indicado en el auto opugnado es la mera indicación del cumplimiento de la parte demandada representada judicial por un profesional en derecho y la constancia del no pronunciamiento en ese momento procesal por la actora, con todo ha de advertirse que este enjuiciamiento no se encuentra en el estadio procesal de traslado de que trata el art 370 del CGP, momento en el cual se podrá hacer uso si a bien lo tiene de tal traslado.

Por lo anterior, esta judicatura estima ajustada a derecho la providencia objeto de este remedio procesal, presentado de manera subsidiada el recurso de apelación acorde al numeral 6° del art 321 del CGP, el mismo se concederá en efecto devolutivo.

En mérito de las breves disquisiciones, se RESUELVE:

1. NO REPONER la providencia de fecha 21-09-22 militante en consecutivo 03 del C003 del plenario digital.
2. Concédase el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto oportunamente por la parte demandante en el EFECTO DEVOLUTIVO, por ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial.

La interesada de cumplimiento a lo señalado por el Art. 324 del CGP, so pena de la aplicación del inc. 3° del núm. 3 del art 322 ib; cumplida la sustentación secretaria proceda conforme al Art. 326 del CGP, procédase la remisión del expediente digital al Superior, conforme a los protocolos impuestos por gestión documental.

NOTIFIQUESE (4)
La Juez,

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

npf

² Consec.49 del C001 Auto 21-09-22

³ Consec.43 del C001 Auto 19-05-22

Firmado Por:
María Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c01c3c8cd8bc5067ac64908d1ae0465a937f2f57b6d2c0eb6f47d115e7cdd33**

Documento generado en 11/01/2023 09:19:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>